

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 22/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220063000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA	Auto decreta embargo	19/01/2024		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto requiere Requiere rehacer tramite de notificación	19/01/2024		
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto requiere Niega solicitud y requiere parte demandante	19/01/2024		
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto que resuelve Ordena empleador consignar dineros retenidos	19/01/2024		
05615400300220230053700	Verbal Sumario	GERENCIAR Y SERVIR SAS	JOSE LUIS ELIAS PACHECO	Auto rechaza demanda	19/01/2024		
05615400300220230071200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO	Auto requiere Pone en conocimiento y requiere parte demandante	19/01/2024		
05615400300320230043000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO	MARTA LUZ MONTOYA DE GARCIA	Auto rechaza demanda	19/01/2024		
05615400300320230046200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300320230047800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto decreta embargo	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230047800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300320230047900	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	ROGELIO HENAO QUINCHIA	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
05615400300320230048200	Ejecutivo Singular	WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300320230048200	Ejecutivo Singular	WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto decreta embargo	19/01/2024		
05615400300320230048300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto decreta embargo	19/01/2024		
05615400300320230048300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300320230048600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE ANTONIO OVIEDO CARDENAS	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		
05615400300320230048600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE ANTONIO OVIEDO CARDENAS	Auto decreta embargo	19/01/2024		
05615400300320230048900	Verbal	URVE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS	ULTRA AIR S.A.S.	Auto rechaza demanda	19/01/2024		
05615400300320230049200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YULIANA CEBALLOS PEREZ	Auto decreta embargo	19/01/2024		
05615400300320230049200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YULIANA CEBALLOS PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALBERTO MARÍN RÍOS
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00307-00
<b>AUTO (I):</b>	068
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA SOLICITUD REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 16 de enero de 2024, respecto a darle trámite a la solicitud del embargo salarial, del demandado JORGE ALBERTO MARÍN RÍOS, se le pone de presente a la parte actora, que dicha medida fue decretada desde el 24 de noviembre de 2023, mediante auto N°1842, tal y como se evidencia en el archivo 0020 del expediente digital, reposando allí mismo, el Oficio N°878 del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se le comunica el embargo salarial a la sociedad CARGUE Y DESCARGUE CTA, razón por la solicitud presentada es improcedente por encontrarse ya resuelta.

Dado lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante que se abstenga de presentar solicitudes que, no solo ya se encuentran resueltas, sino que también reposan en el expediente digital y fueron notificadas por estados. Ahora en aras de que éste tenga acceso a ellas al expediente, se remitirá por conducto de la Secretaría del Despacho el link de acceso al expediente.

Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado el oficio, mediante el cual se comunica la orden de embargo a la sociedad CARGUE Y DESCARGUE CTA, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8350ca0a899760e5f7085af214417d334b676ab9cd0e56838967db0c393c68**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERENCIAR Y SERVIR SAS
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ JESÚS ELÍAS PACHECO
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00537-00
<b>AUTO (I):</b>	071
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, notificado por estados el 17 de noviembre del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la sociedad GERENCIAR Y SERVIR SAS, en contra del señor JOSÉ JESÚS ELÍAS PACHECO, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702a4e3b18fdbc9c6dbc9a07772b9f06280e0a5cd0acc24319f617555f83db2**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAXIBIENES SAS
<b>DEMANDADO:</b>	MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO ELIANA CASTAÑO CASTAÑO
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00712-00
<b>AUTO (I):</b>	069
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la respuesta allegada el 17 de enero de 2024 por TRANSUNION, se procede a incorporarla al expediente digital y a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que por auto N°1613 del 9 de noviembre de 2023, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante con relación al salario de la parte demandada y a la fecha no reposa prueba sumaria de haberse radicado el oficio ante el cajero pagador, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado el oficio, mediante el cual se comunica la orden de embargo a la sociedad MORENO MOLINA INGENIEROS SAS, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:



**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167a779e62ef6d70ddffa5099dbf7ba502661b3000a414a6f8a103f2faceb4e**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOCREAFAM  
**DEMANDADO:** LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ Y OTRO  
**RADICADO No.** 056153103002-2023-00282-00

**Auto (s)** 039 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante afirma aportar la constancia de citación, así como la notificación por aviso al demandado GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, realizada conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el memorial solo contiene la constancia de notificación por aviso, razón por la cual se le requiere para que allegue la constancia de citación que fuera remitida al demandado, la cual debe contener los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G.P., por lo que se requiere para que aporte la misma de manera completa.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58fa06f54ef0a0b060276dea6da6e105edfb0baf63615f3b3decb668338af5c**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA CFA  
**DEMANDADO:** EYDER EMILIO HENAO  
**RADICADO No.** 056153103002-2023-00395-00

**Auto (s) 043** Ordena a empleador consignar dineros retenidos

Mediante memorial que antecede, FOPEP, informó sobre la imposibilidad de consignar los dineros retenidos como consecuencia del embargo decretado sobre la mesada pensional del señor EYDER EMILIO HENAO, pues desde el mes de septiembre el pago generó inconsistencia denominada "No. Del proceso no corresponde a la cuenta judicial", por lo que solicita realice el traslado correspondiente al juzgado de conocimiento o se les indique si los dineros deben ser devueltos al pensionado.

Así las cosas, los dineros que le fueron retenidos al señor EYDER EMILIO HENAO, con ocasión a la medida cautelar a aquí decretada, deben ser consignados de manera inmediata a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A; para lo cual debe tener en cuenta los datos del proceso que fueron informados con el oficio que decretó la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2baff18f6b69f2725049f8dec37efa74bbdc309e5e822c534e9bc2d8f553f8**

Documento generado en 19/01/2024 12:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00482 00

**DEMANDANTE:** WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL

**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S

**ASUNTO:** (I) No.072 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL., en contra de CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el contrato de obra # 2023-08 y la respectiva acta de liquidación del mismo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se les solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el título aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo contrato de obra 2023-08 y el acta de liquidación del mismo,

constituyen un título ejecutivo complejo, y al ser valorados en conjunto se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, correspondiente a la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato de obra

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL en contra de CONSTRUCTORA HABITAL MODULAR S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$63.000.000), por concepto de cláusula penal estipulada en la cláusula decima noventa del contrato de obra 2023-08.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA portador de la T.P. 338.594, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cd87e9b4d1b3ed41e683ea7c9e29141c95f08af0c215dcf2dbdaf84e3fb7a**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO No.** 056154002003-2023-00486-00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.

**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO OVIEDO CARDENAS

**ASUNTO: (I) No. 073** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JOSE ANTONIO OVIEDO CARDENAS.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO FINANADINA S.A., en contra de JOSE ANTONIO OVIEDO CARDENAS por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L.C. (\$20.406.104), como capital contenido en el pagaré 15079202, con certificado de depósito de administración No. 0017788897.

B) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$787.352) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023.

C) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con T.P. 138.607, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac0815acee72df83f75f541f6792342389b4e5141a97592c6a475b51018134**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
**RADICADO No.** 056074089003202300048900  
**DEMANDANTE:** URVE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ULTRA AIR S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 074-** Rechaza de plano

La sociedad URVE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A. a través de mandataria judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la sociedad ULTRA AIR S.A.S., invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada se tiene que la misma se encuentra en proceso de liquidación judicial, pues por auto 400-009319 del 29 de junio de 2023 la Superintendencia de Sociedades dio inicio al proceso de liquidación judicial, la cual produce la cesación de funciones de administradores, órganos social y de fiscalización si los hubiere, así mismo el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial y en su numeral 4 indica:

*ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

*4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.”*

Así las cosas, para la fecha de presentación de la demanda el contrato de arrendamiento, por ser de tracto sucesivo ya había terminado por ministerio de la

ley, por lo que deberá la parte demandante acudir ante el Juez del concurso para establecer en el proceso de liquidación judicial, que decisión se ha adoptado con respecto al contrato de arrendamiento que se pretende terminar, es decir si efectivamente terminó o si este continúa vigente por ser necesario para la preservación de los activos de la sociedad.

En un caso de similares condiciones la Superintendencia de Sociedades conceptuó lo siguiente:

**Concepto 220-50854, Mayo 27/19**

*1. Si el inmueble no ha sido declarado judicialmente como necesario para la preservación de los activos y el contrato de arrendamiento efectivamente terminó con la apertura del proceso de liquidación judicial, corresponderá al arrendador reclamar la devolución al Liquidador y en caso de renuencia de éste podrá acudir al Juez del Concurso, para que dentro de su autonomía y competencia resuelva sobre el particular, tal como se le indicó por este Despacho en Oficio 220-050854 del 27 de mayo de 2019. 2.*

*2. Terminado el contrato de arrendamiento, corresponde al Liquidador proceder a su entrega al arrendador. Sin perjuicio de las acciones que tenga el propietario o arrendador para reclamar la restitución de la tenencia.*

*3. Con respecto a la ocupación ilegítima de la bodega que pudiera estar ejerciendo un tercero ajeno al proceso concursal, corresponderá al interesado adelantar las acciones de restitución pertinentes ante la justicia ordinaria para la entrega del inmueble y la indemnización de perjuicios correspondiente, pues el Juez de insolvencia carece de competencia para resolver litigios contractuales o extracontractuales ajenos a la liquidación judicial.*

*En caso de que el contrato de arrendamiento continúe, corresponde a la sociedad en liquidación atender el pago de los cánones que se sigan causando.*

*4. En el evento en que el contrato de arrendamiento hubiere efectivamente terminado, no hay lugar al cobro de cánones adicionales y corresponde al liquidador proveer a la devolución inmediata del inmueble. En el caso en que el contrato siga vigente corresponde a la sociedad en liquidación atender el pago oportuno de los cánones que se sigan causando.*

*5. Terminado el contrato de arrendamiento, corresponderá al liquidador devolver la bodega en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que adopte las medidas de diligencia y cuidado necesarias para que la entrega se*

*haga en las mejores condiciones de limpieza y conservación posibles, en los términos pactados en el contrato, sin que ello implique el detrimento de los activos en perjuicio de los acreedores.*

Así las cosas, considera este despacho que no es posible admitir la presente demanda pues por ministerio de la ley se considera que el mismo ya se encuentra terminado y si existe autorización para haber continuado la ejecución por parte del juez del concurso, será este quien debe pronunciarse sobre la terminación o no de éste.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por URVE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S., en contra ULTRA AIR S.A.S.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **acecf30c50c55656658cdee9ca1089f0424d6c868523bc30e56fb834cdad0ea0**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNÁN DE JESÚS MONTOYA BOTERO
<b>DEMANDADO:</b>	MARTA LUZ MONTOYA BOTERO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00430-00
<b>AUTO (I):</b>	067
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 15 de diciembre del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA BOTERO, en contra de la señora MARTA LUZ MONTOYA BOTERO, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 14 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.



**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88537a85be6072ff4cff8d992461b994f257b2dde96c805267cfc5e62ecfefbd**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00462-00
<b>AUTO (I):</b>	059
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física y electrónica. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2. Indicará la razón por la que en la pretensión tercera de la demanda, solicita la indexación sobre los valores adeudados, toda vez que si bien la parte demandante actúa como subrogatario, el mismo debe ceñirse a lo pactado en el título ejecutivo principal y en este se evidencia en el párrafo cuarto de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento que la indemnización por no pago de las obligaciones

contraídas, era la cancelación de intereses de mora, más no por indexación, tal y como se muestra a continuación: *“En el evento de no cancelarse el canon de arrendamiento dentro de los primeros cinco (5) días del periodo, EL ARRENDATARIO reconocerá a EL ARRENDADOR: a) intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, certificada por la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo y proporcionalmente por fracción del mismo. (...).”*

3. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA. en contra del señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe77f5d2d56d8b9ec39fd62908ecc68066341e6b3a96d2e3bd940a40baee0f**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MERY OSPINA GARCÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00478-00
<b>AUTO (I):</b>	060
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de la señora LUZ MERY OSPINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°143.458.375.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017763146, expedido el pasado 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A. que da cuenta que SCOTIABANK COLPATRIA SA, está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°17022282; documento éste, que, una vez realizada la verificación<sup>1</sup> en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica<sup>2</sup>, que al igual que

<sup>1</sup> Archivo N°005 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999.

cualquier título<sup>3</sup> contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°17022282] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de la señora LUZ MERY OSPINA GARCÍA, por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ N°17022282** que respalda la obligación **N° 507419992672.**

- a. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L.C. (\$125.406.238)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$10.923.438)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

---

<sup>3</sup> Artículo 709 C. de C

- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d267b9f36edef4f2b5de86a4bc0e888e35df8e7131d1156354cd0c6295d4c04**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	TODOS CON PROPIEDAD SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ROGELIO HENAO QUINCHÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00479-00
<b>AUTO (I):</b>	062
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física y electrónica. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2. Aclarará el domicilio del demandado, por cuanto en la parte introductiva de la demanda se indica que es la ciudad de Medellín y en el acápite de notificación provee la dirección del inmueble objeto de restitución, pues si bien es cierto que el domicilio puede ser diferente al lugar de notificación, se difiere del contrato de



arrendamiento que el inmueble tenía como destinación la vivienda del arrendatario, razón por la cual desconoce el Despacho si se trata de un error puramente aritmético o si la parte pasiva, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. En igual sentido sucede con el poder arrimado.

3. Deberá allegar un poder que cumpla con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por cuanto el allegado en primer lugar, menciona en diversas ocasiones a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, desconociendo el Despacho cuál es la calidad en la que actúa dicha persona jurídica, pues nótese que hasta solicita emitir títulos judiciales a órdenes de dicha entidad, en segundo lugar; se indica normatividad que ya ha perdido vigencia, tal y como es el Decreto 806 del 2020 y, en tercer lugar; no hay evidencia de que el poder conferido haya sido remitido desde el correo electrónico acreditado de la parte demandante, es decir, que si se otorga conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la trazabilidad.
4. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que el Juez es competente por la ubicación del inmueble y la cuantía, sin inferir valor alguno.
5. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por TODO CON PROPIEDAD SAS. en contra del señor ROGELIO HENAO QUINCHÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9064dc18175c555e56f11a367b43c686304c75867615a4847c1df5825ea8fd9**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADO:</b>	YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00483-00
<b>AUTO (I):</b>	063
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX-COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT N°890.904.843-1, en contra de la señora YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía N°39.451.237.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de la señora YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°0001093779**

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$4.935.448)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P 304.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ad989fff9ead315a749594ee8520caf7099dcd929a74610b0683e0fb55bed**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADO:</b>	JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS YULIANA CEBALLOS PÉREZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00492-00
<b>AUTO (I):</b>	065
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COBELÉN-COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT N°890.909.246-7, en contra de los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.954.964 y YULIANA CEBALLOS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.041.329.850.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COBELÉN- COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS y YULIANA CEBALLOS PÉREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°485279**

- a. Por la suma de **Dieciocho millones setecientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos M.L.C (\$18.740.464)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c33c22b96ed9e7b86b0442b7aad49559bfa153c36ca2e4b80e7780f55f97**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**